

Asunto: CLUB ATLETICO TÉMPERLEY (Su Protesta) c. CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SAN MARTIN DE BURZACO - FUTSAL 6ª, 7ª y 8ª Inic. 06/09/2017 EXPTE. 76316:

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2017.-

Y VISTOS: Estos actuados donde el Tribunal de Disciplina Deportiva resolvió con fecha 26/10/2017: 1º) Dar por perdido al Club San Martín de Burzaco los encuentros de 6ª, 7ª y 8ª División de la Primera D de FUTSAL disputados con el Club Atlético Témperley por actuar con jugadores no inscriptos (art. 107 del R.D.). 2º) Aplicar al Club San Martín de Burzaco una multa en v.e. 90 (art. 91-a del RD), y 3º) Disponer la devolución de lo depositado por derecho de protesta al Club Atlético Témperley (art. 21 del R.D.).

Y CONSIDERANDO: 1) Que contra dicha resolución el Club Social y Deportivo San Martín de Burzaco interpuso recurso de apelación, sosteniendo que la misma no ha sido fundamentada en debida forma, que no se ha tenido en cuenta sus defensas y que sólo se ha escuchado al informe del Registro de Jugadores AFA. Pide que la gerencia de ese Registro remita copias de las listas de remisiones, interclubes y comprobantes de pago efectuados por la institución, ya que se habría incurrido en un error de esa gerencia al proceder a la verificación de los jugadores, si especificar dicho error, y sin agregar copia de las presentaciones y comprobantes que debieran estar en su poder.

2) Que del listado de jugadores aportados por el club que efectúa la protesta, y previo pedido de informe por parte del Tribunal A quo, la Gerencia del Registro de Jugadores brinda el informe que luce a fs. 9/10, donde da cuenta que ninguno de los jugadores cuestionados está dado de alta. Que en esta instancia, el club apelante no aporta argumento alguno que contradiga el informe del Registro de Jugadores, por lo que corresponde otorgarle plena validez, de modo tal que lo resuelto a fs. 14 se ajusta totalmente a la norma reglamentarias vigentes.

Por todo el expuesto, el TRIBUNAL DE APELACIONES

RESUELVE:

A) CONFIRMAR lo resuelto por el Tribunal de Disciplina Deportiva con fecha 26/10/17 en su punto primero en cuanto da por perdido al Club Social y Deportivo San Martín de Burzaco los encuentros de 6ª, 7ª y 8ª División de la Primera D de FUTSAL disputados con el Club Atlético Témperley por actuar con jugadores no inscriptos (art. 107 del R.D.).

B) CONFIRMAR lo resuelto por el Tribunal de Disciplina Deportiva con fecha 26/10/17 en su punto segundo en cuanto aplica al Club Social y Deportivo San Martín de Burzaco una multa en v.e. 90 (art. 91-a del RD).

C) CONFIRMAR lo resuelto por el Tribunal de Disciplina Deportiva con fecha 26/10/17 en su punto tercero en cuanto dispone la devolución de lo depositado por derecho de protesta al Club Atlético Témperley (art. 21 del R.D.).

D) NOTIFICAR la presente resolución mediante publicación en el Boletín de la A.F.A. Cumplido, devuélvase al Tribunal de Disciplina Deportiva.

Firmado: **Dr. Héctor Luis Latorraga (Presidente) - Dr. Fernando Luis M. Mancini (Vicepresidente)- Dr. Martín Ordoqui (Vocal) - Dr. Osvaldo R. Seoane (Vocal).**

Asunto: CLUB EL PORVENIR (Protesta) c. CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SAN MARTIN DE BURZACO – 1ª División “C” Inic. 07/09/2017 EXPTE. 76320:

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2017.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones incoadas por protesta formulada por el CLUB EL PROVENIR respecto al partido de Primera División C entre tal elenco y su similar CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SAN MARTIN DE BURZACO por indebida inclusión en esta última Institución de los jugadores DAVID, CELIZ, ORTIGOZA, CONTRERAS, TELLO, y TIEDEMAN, jugadores estos incorporados para integrar el plantel de San Martín; para el caso inhabilitados para la disputa de encuentros oficiales, toda vez que existía el impedimento generado con Futbolistas Argentinos Agremiados, por deudas que registraba el Club de San Martín Burzaco con dicha entidad gremial.

Dicho encuentro de Primera División Oficial del torneo de Primera División C se disputó el 3 de setiembre pasado en la cancha de San Martín de Burzaco

Se ha agregado a fs. 7 el informe de la Gerencia del Registro Jugadores de esta casa dando cuenta que los jugadores mencionados han sido inscriptos por el Club San Martín de Burzaco.

A fs.8 se aduna el informe de Futbolistas Argentinos Agremiados fechado el pasado 7 de setiembre en el cual se informa que el Club San Martín de Burzaco resolvió la deuda que mantenía con

el plantel profesional, sin que exista nada mas que reclamar, con mención que la entidad gremial el pasado 4 de julio pasado había informado de la deuda de San Martín de Burzaco y el consiguiente impedimento para registrar nuevos contratos de jugadores.

El Tribunal de la Instancia denegó la protesta formulada por el Club El Provenir.

Se anticipa que tendrá debida acogida el planteo del Club El Provenir, toda vez que al momento de disputa del encuentro mencionado (3 de setiembre) los jugadores incorporados, de reciente contrato, no tenían esa posibilidad por la deuda que mantenía el Club con jugadores, y anticipado por Futbolistas Argentinos Agremiados por nota del mes de julio agregada a fs.21, refrendada por la Gerencia de AFA (ver fs. 17), y así en virtud que la comunicación de F.A.A. hizo llegar al Presidente de esta casa anoticiando el cumplimiento del Club San Martín en el pago de la deuda, se fecho y presento el 7 de setiembre pasado, obviamente luego de haberse disputado el encuentro reseñado, por lo cual participaron indebidamente los jugadores señalados por no estar habilitados. Todo ello surge de lo actuado y de lo prescripto por el art. 3 y cc del CCT 557/09 y art. 107 inc a RD.

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL DE APELACIONES,

RESUELVE:

- A) REVOCAR el fallo apelado de fs. 11 y disponer dar por perdido el encuentro de la Primera División "C" al Club Social y Deportivo San Martín de Burzaco, por la indebida inclusión de jugadores, y darlo por ganado al Club El Provenir con el siguiente resultado: El Provenir (1) – San Martín de Burzaco (0). (Art. 3 y cc del CCT 557/09 y art. 107 inc a) del RD).
- B) DEVOLVER al Club El Provenir el importe depositado por derecho de protesta.
- C) NOTIFICAR esta resolución en el Boletín de la Asociación del Fútbol Argentino. Oportunamente, devuélvase al Tribunal de Disciplina Deportiva de AFA.

Firmado: **Dr. Héctor Luis Latorraga (Presidente) - Dr. Fernando Luis M. Mancini (Vicepresidente)- Dr. Martín Ordoqui (Vocal) - Dr. Osvaldo R. Seoane (Vocal).**

Asunto: CLUB ATLETICO EXCURSIONISTAS (Su Protesta) c.CLUB CIRCULOS UNIDOS G.O.N. - 1ª FUTSAL Inic. 09/10/2017 EXPTE. 76724:

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2017.-

VISTO Y CONSIDERANDO: 1) Las presentes actuaciones en las que el Tribunal de Disciplina de AFA resolvió a fs. 28 con fecha 9/11/17: a) Dar por perdido al Club Círculos Unidos G.O.N. el partido disputado con el Club A. Excursionistas, con el resultado de G.O.N. (0) - Excursionistas (3), por actuación de jugador no inscripto (art. 107 - a del RD); b) Multar al Club G.O.N. en v.e. 30 (art. 91-a del RD) y c) Disponer la devolución del importe depositado por derecho de protesta, al Club Atlético Excursionistas (art. 21 del RD).

2) Contra esa resolución se han presentado dos recursos, uno interpuesto a fs. por el Club Círculos Unidos G.O.N. a fs. 34/35, que ha sido concedido por el Tribunal de Disciplina Deportiva a fs. 38, y otro por el Club Social y Deportivo Miriñaque a fs. 29/31, que no ha sido considerado por el Tribunal A quo.

Corresponde entonces considerar la procedencia de esta apelación. Consideramos que el Club Miriñaque no es parte en este expediente, por lo que carece de legitimación para interponer recursos como el que ha planteado, sin perjuicio que el resultado de este proceso pueda o no afectarlo en su interés deportivo, pero ello es una consecuencia indirecta del mismo. Cabe recordar que con el anterior Estatuto, solo se le permitía a terceros interesados presentarse alegando en favor de la parte que le resultara mas favorable, al darse la vista del recurso conforme el art. 48 inc. 4 del Estatuto/AFA derogado. Este recurso deberá ser desestimado.

3) En el recurso presentado por el Club Círculos Unidos G.O.N., se pide el rechazo de la protesta del Club Excursionistas por incumplimiento de requisitos esenciales, como sería la falta de firma del Presidente (arts. 13 y 15 del RD), pidiendo por ello la nulidad de todo el proceso.

Se observa en primer lugar que el apelante ha efectuado una presentación con anterioridad en esta causa (fs.8 de fecha 8/11/17) sin haber cuestionado la presentación del Club Excursionistas respecto a este requisito, advirtiendo que la misma cuenta con firma de Secretario y otro miembro de Comisión Directiva, en lugar del presidente.

Que tratándose esa supuesta falta de un acto jurídico anulable, susceptible de confirmación, por lo que ante el consentimiento del mismo por la entidad nulidicente ha quedado convalidado la presentación, resultando por ende extemporáneo el planteo de nulidad por parte del

Club G.O.N. y deberá ser rechazado.

4) Que respecto a la indebida inclusión del jugador Martín Augusto Vázquez. DNI 35.320.299, el informe del Gerente del Registro de Jugadores AFA obrante a fs. 6 es claro y terminante en cuanto a que dicho jugador no se encontraba concluido en la lista de clasificación a favor del Club G.O.N. al 2 de octubre de 2017, por lo que la resuelto por el Tribunal de Disciplina Deportiva de fs. 28 se ajusta a derecho, y deberá ser confirmado en todas sus partes.

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL DE APELACIONES

RESUELVE:

- A) NO HACER LUGAR a la apelación deducida por el Club Social y Deportivo Miriñaque.
- B) RECHAZAR el planteo de nulidad deducido por el Club Círculos Unidos G.O.N.
- C) CONFIRMAR el punto primero del decisorio de f s. 28 que da por perdido al Club Círculos Unidos G.O.N. su partido de la división 1ª de FUTSAL con el Club Excursionistas por actuación de jugador no inscripto, con el siguiente resultado: Club Círculos Unidos G.O.N. (0) - Excursionistas (3). (art. 107-a del RD).
- D) CONFIRMAR el punto segundo del decisorio de fs. 28 en cuanto aplica una multa en v.e. 30 al Club Círculos Unidos G.O.N. (art. 91-a del RD)
- E) CONFIRMAR punto tercero del decisorio de fs. 28 en cuanto ordena la devolución del importe depositado por derecho de protesta al Club Atlético Excursionistas (art. 21 del RD).
- F) NOTIFICAR la presente resolución mediante publicación en el Boletín de la A.F.A. Cumplido, devuélvase al Tribunal de Disciplina Deportiva.

Firmado: **Dr. Héctor Luis Latorraga (Presidente) - Dr. Fernando Luis M. Mancini (Vicepresidente)- Dr. Martín Ordoqui (Vocal) - Dr. Osvaldo R. Seoane (Vocal).**

Causa: ASOCIACION SOCIAL Y DEPORTIVA JUSTO JOSE DE URQUIZA (Protesta) c. CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SAN MARTIN DE BURZACO - 1ª – Iniciado 20/09/2017 - EXPTE. 76465:

Buenos Aires, 24 de noviembre de 2017.-

Y VISTO: El recurso de apelación presentado por CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SAN MARTIN DE BURZACO contra la resolución del Tribunal de Disciplina Deportiva de fecha 26 de octubre de 2017, y,

CONSIDERANDO: I.- El Tribunal de Disciplina Deportiva, en la resolución referida, resolvió: 1º) Hacer lugar a la protesta del club JUSTO JOSE DE URQUIZA y dar por perdido al CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SAN MARTIN DE BURZACO el partido disputado el 18/09/2017 de la Primera División de la Cuarta Categoría del Torneo Futsal AFA con motivo de la indebida inclusión del jugador Carlos Ivan Díaz (DNI 38.370.797), registrando el siguiente resultado de dicho partido: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SAN MARTIN DE BURZACO (0) – ASOCIACION SOCIAL Y DEPORTIVA JUSTO JOSE DE URQUIZA (3) (art. 107-a del R.D.); 2º) Sancionar a CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SAN MARTIN DE BURZACO con multa en v.e. 30 (art. 91-a del RD). 3) Disponer la devolución al club protestante del derecho de protesta (art. 21 RD),

II.- Contra dicha resolución, el CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SAN MARTIN DE BURZACO interpuso recurso de apelación, que ha sido concedido por el Tribunal de Disciplina con fecha 2 de noviembre de 2017.

III.- El CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SAN MARTIN DE BURZACO funda su recurso con los mismos argumentos que utilizó al contestar la vista que se le corriera oportunamente por el Tribunal A quo, pidiendo que se solicite a la “Gerencia de Jugadores se remitan copia de las listas de remisiones, interclubes y comprobantes de pago efectuados por la institución” (Sic), a fin de demostrar que ha inscripto el Jugado Díaz en debida forma. El Tribunal de Disciplina Deportivo requirió a la Gerencia de Jugadores el 28/9/17 si el Jugador Díaz se encontraba habilitado para actuar el 18/9/17 para el Club San Martín de Burzaco. Con fecha 3 de octubre de 2017 la Gerencia de Registro de Jugadores AFA contesta que el Juzgador Carlos Iván Díaz no se encuentra inscripto para el Club San Martín.

El Club apelante no ha objetado dicho informe, sino que pretendió por una vía improcedente, como solicitar remisiones de listas y comprobantes de pago a dicha Gerencia de Jugadores, poniendo en duda el informe de esa gerencia, lo que resulta inadmisibles. Ni siquiera la apelante ha acompañado a la causa copias que pudiera tener en su poder de dicha documentación que permitiera al Tribunal A quo o a este Tribunal cotejar el informe de Gerencia de Jugadores y demostrar eventualmente alguna omisión o contradicción en el mismo. Esto sella la suerte del recurso, que por infundado, deberá ser rechazado en todas sus partes.

Que ello así, la resolución del Tribunal de Disciplina de fecha 2/11/17 está ajustada a derecho, y corresponde confirmarla en todos sus términos.

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL DE APELACIONES

RESUELVE:

- A) CONFIRMAR el punto 1° del decisorio de fecha 02/11/17 que hace lugar a la protesta presentada por la ASOCIACION SOCIAL Y DEPORTIVA JUSTO JOSE DE URQUIZA contra el CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SAN MARTIN DE BURZACO el partido disputado el 05-02-2017 el partido disputado el 18/09/2017 de la Primera División de la Cuarta Categoría del Torneo FUTSAL AFA por la indebida inclusión del jugador Carlos Iván Díaz (DNI 38.370.797), registrando el siguiente resultado de dicho partido: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SAN MARTIN DE BURZACO (0) – ASOCIACION SOCIAL Y DEPORTIVA JUSTO JOSE DE URQUIZA (3) (art. 107-a del R.D.).
- B) CONFIRMAR el punto 2° del decisorio de fecha 02/11/17 que a CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SAN MARTIN DE BURZACO con multa en v.e. 30 (art. 91-a del RD).
- C) CONFIRMAR el punto 3° del decisorio de fecha 02/11/17 que dispuso la devolución al club protestante del derecho de protesta (art. 21 RD).
- D) NOTIFICAR la presente resolución mediante publicación íntegra en el Boletín de la Asociación del Fútbol Argentino. Cumplido, devuélvase al Tribunal de Disciplina Deportiva.

Firmado: **Dr. Héctor Luis Latorraga (Presidente) - Dr. Fernando Luis M. Mancini (Vicepresidente)- Dr. Martín Ordoqui (Vocal) - Dr. Osvaldo R. Seoane (Vocal).**

Asunto: ALMIRANTE BROWN c.BARRACAS CENTRAL - 4TA. JUVENILES 18 /10/2017 EXPTE. 76862:

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2017.-

Y VISTOS: El presente expediente en el que el Tribunal de Disciplina Deportiva con fecha 26/10/2017 resolvió dar por perdido al Club Almirante Brown el partido disputado con el Club Barracas Central el día 18/10/2017 correspondiente a la División Juveniles "B" de la 4ta. Categoría del Fútbol Juvenil, por falta de médico (art. 106 RD),

Y CONSIDERANDO: 1) Que apela dicha resolución el Club Almirante Brown alegando que la 4ta división tuvo que suspenderse porque el médico contratado "olvidó su matrícula", agregando que los encuentros de 5ta. y 6ta. categoría pudieron jugarse con total normalidad "dado que se hizo presente un nuevo médico acreditado". Que al día siguiente del partido referido, se presentó el Club ante el Tribunal de Disciplina solicitando la reprogramación del partido (ver fs. 3). En apoyo de su petición ante este Tribunal invoca un antecedente sustanciado en el Expte. N° 76261 del Tribunal de Disciplina Deportiva de fecha 7/8/17 donde se dispuso la reprogramación de un partido, suspendido por problemas con el médico.

2) Esta acreditado en esta causa que el partido de referencia fue suspendido por el árbitro por falta de médico. En su descargo obrante a fs. 4, el Club Almirante Brown manifiesta que el médico estaba en tiempo y forma, pero que no había traído la credencial, pero que para los partidos de quinta y sexta "se hizo presente otro médico" pudiendo si desarrollarse con total normalidad.

Que lo manifestado implica una confesión de parte de la apelante de su falta, a lo que no corresponde mayores comentarios, y que sella la surte de su recurso. No obstante, ante la cita de un antecedente en que el Club Alte. Brown considera como una situación igual a la presente y atenuante para el infractor, corresponde analizar aquella situación. Tiene a la vista este Tribunal el expediente citado, en el cual se advierte que el informe del árbitro es distinto al del presente. En el presente asunto el árbitro informa que suspende el partido "por falta de médico", mientras que en el expediente N° 76261, el árbitro informa que suspende el partido por falta de médico, pero aclara "que se hizo presente una persona diciendo ser médico pero no presentaba su credencial correspondiente", circunstancia ésta no mencionada en el informe arbitral de fs. 1 de esta causa. En su descargo el Club Atlético Talleres alegó que el médico allí presente tenía su sello aclaratorio, que no fue aceptado, por lo que tuvieron que dirigirse al domicilio del profesional, ubicado en el barrio de constitución para buscar su credencial, lo que permitió realizar el partido de 9ª. En esa causa obra un informe del médico en cuestión, Dr. Daniel Potasz explicativa de su conducta. Es decir, en la causa invocada como antecedente, se demostró la presencia de un médico sin credencial, lo que justificó la decisión del Tribunal de Disciplina Deportiva a reprogramar el partido. En la especie, el Club Almirante Brown no ha aportado prueba alguna de la presencia de un médico. Tampoco se menciona nada al respecto en el informe del arbitro, por lo que los agravios del apelante carecen de entidad para modificar el fallo cuestionado, que debe ser confirmado en todas sus partes.

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL DE APELACIONES

RESUELVE:

A) CONFIRMAR lo resuelto con fecha 26 de octubre de 2017 por el Tribunal de Disciplina que da por perdido al Club Almirante Brown el partido con el Club Barracas Central del día 18/10/2017 correspondiente a la División Juveniles "B" de la 4ta. Categoría del Fútbol Juvenil, por falta de médico (art. 106 RD).

B) NOTIFICAR la presente resolución mediante publicación en el Boletín de la A.F.A. Cumplido, devuélvase al Tribunal de Disciplina Deportiva.

Firmado: Dr. Héctor Luis Latorraga (Presidente) - Dr. Fernando Luis M. Mancini (Vicepresidente)- Dr. Martín Ordoqui (Vocal) - Dr. Osvaldo R. Seoane (Vocal).

Causa: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DEFENSORES LA ESPERANZA – CAMPANA (Protesta) c. OTAMENDI FUTBOL CLUB – CAMPANA. Partido del 05/02/2017 – TORNEO FEDERAL “C” 2017 Expte. N° 3571/17

Buenos Aires, 31 de octubre de 2017.-

Y VISTO: El recurso de apelación presentado por Otamendi FC de Campana contra la resolución del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior de fecha 16 de febrero de 2017 obrante a fs. 8/10, y,

CONSIDERANDO: I.- El Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, en la resolución referida, resolvió: 1) Hacer lugar a la protesta del Club Defensores La Esperanza y dar por perdido al club Otamendi FC el partido disputado el 5/02/17 por indebida inclusión de los jugadores Alexis Abraham Tapia, Fernando Rubén Criado, Mariano Alejandro Raúl González, Marcelo Luis Alberto González y Pablo Damián Tornatori, cuyos datos obran en autos; 2) Registrar el siguiente resultado de dicho partido: Defensores La Esperanza (3) – Otamendi FC (0); 3) Sancionar a Otamendi FC con multa de \$ 9.000.- (art. 21 del RTP). 4) Disponer la devolución al club protestante del derecho de protesta (art. 21 RPT), y 4) Inhabilitar provisoriamente a los jugadores Alexis Abraham Tapia, Fernando Rubén Criado, Mariano Alejandro Raúl González, Marcelo Luis Alberto González y Pablo Damián Tornatori.

II.- Contra dicha resolución, el club Otamendi FC interpuso un pedido de reconsideración adjuntando pruebas que demostrarían la legitimidad de los nombrados jugadores a esa institución. El Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior resuelve a fs. 23/24 con fecha 02/03/2017 no hacer lugar al pedido de reconsideración del club Otamendi FC y remitir las actuaciones al Consejo Federal para que resuelva la cuestión de doble inscripción de los jugadores Alexis Abraham Tapia, Fernando Rubén Criado, Mariano Alejandro Raúl González, Marcelo Luis Alberto González y Pablo Damián Tornatori.

III.- A fs. 46 el club OTAMENDI FC interpone recurso de apelación (denominándolo erróneamente “de Reconsideración”) contra la resolución del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior de fs. 8/10 en cuanto da por perdido el partido a Otamendi FC. Sostiene su apelación en el hecho que el art. 107, inc. a) del RTyP invocado por el Tribunal como fundamento legal de la sanción, se refiere a que pérdida de partido es “por jugador inhabilitado por cualquier causa”, y que en la especie, los jugadores que motivaron la sanción “no se encontraban inhabilitados”, sino por el contrario, las Ligas de Campana y Zárate habían habilitado a esos jugadores. Piden que se levante la inhabilitación de los jugadores, se mantenga el resultado original del partido del 5/02/17 ganado por el apelante 2 a 0, y se levante a la sanción de multa de pesos 9.000.-

IV.- H. Tribunal de Apelaciones a fs. 48, con fecha 16/3/17 requirió al Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior que informara que curso le había dado a las presentaciones efectuadas por los jugadores Alexis Abraham Tapia, Fernando Rubén Criado, Mariano Alejandro Raúl González, Marcelo Luis Alberto González y Pablo Damián Tornatori. El Tribunal del Interior da cuenta a fs. 49 que había dispuesto remitir las actuaciones al Consejo Federal para que resuelva la pertenencia de dichos jugadores en virtud de la doble inscripción constatada (art. 30 del Reglamento de Pases Interligas). Este Tribunal de Apelaciones, con fecha 12/4/17 decidió suspender el tratamiento del recurso presentado por el Otamendi FC hasta tanto el Consejo Federal resuelva la pertenencia de los referidos jugadores. Con fecha 10/05/2017 se recibe de la Gerencia de Relaciones Institucionales de AFA copia del Despacho 12331 (Expte. N° 8118) del Consejo Federal de fecha 17 de abril de 2017 en el que resolvió declarar a los jugadores Alexis Abraham Tapia, Fernando Rubén Criado, Mariano Alejandro Raúl González, y Pablo Damián Tornatori de pertenencia al Club Puerto Nuevo y el jugador Marcelo Luis Alberto González de pertenencia del Club A. Defensores Unidos, ambos afiliados a la Asociación del Fútbol Argentino, debiendo las Ligas Zarateña y Campanense dar de baja la inscripción que mantenían en sus registros a favor de sus clubes.

V.- Que en condiciones de resolver esta causa, advierte este Tribunal que de los antecedentes brevemente transcritos en los considerandos anterior, los jugadores Alexis Abraham Tapia, Fernando Rubén Criado, Mariano Alejandro Raúl González, Marcelo Luis Alberto González y Pablo Damián Tornatori no estaban en condiciones de ser habilitados por Otamendi F.C. para la oportunidad del partido que disputara con el Club Social y Deportivo “Defensores La Esperanza”.

El Registro de Jugadores de AFA informó en su oportunidad (fs. 7) que el Jugador Tapia, Alexis A. estaba inscripto en el Club Puerto Nuevo desde el 04-04-2007, el jugador Criado, Fernando R. estaba

inscripto en el Club Puerto Nuevo desde el 26-03-2003; el jugador González, Mariano Alejandro estaba registrado por el Club Puerto Nuevo el 06-09-2012, procedente de la federación Boliviana de Fútbol; el jugador González, Marcelo Luis Alberto estaba registrado por el Club A. Defensores Unidos desde el 08-08-2014, procedente del Club A. Fénix, y el jugador Tornatori, Pablo Damián estaba inscripto en el Club Puerto Nuevo desde el 23-4-2010.

Que estos registros son todos muy anteriores a la fechas del partido y a la de las transferencias que se pretendieron acreditar con la documentación acompañada a fs. 12/19, demostrándose que los jugadores Alexis Abraham Tapia, Fernando Rubén Criado, Mariano Alejandro Raúl González, Marcelo Luis Alberto González y Pablo Damián Tornatori no estaban habilitados para integrar el equipo de Otamendi FC para su partido contra el Club Defensores La Esperanza, disputado el 05/02/17.

Que ello así, la resolución del Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior de fs. 8/10 está ajustada a derecho, y corresponde confirmarla en todos sus términos.

Por todo lo expuesto, el TRIBUNAL DE APELACIONES

RESUELVE:

- E) CONFIRMAR el punto 1° del decisorio de fs. 8/10 que hace lugar a la protesta presentada por el Club Social y Deportivo “Defensores La Esperanza” y dar perdido a Otamendi F.C. el partido disputado el 05-02-2017 por indebida inclusión de los jugadores Alexis Abraham Tapia, Fernando Rubén Criado, Mariano Alejandro Raúl González, Marcelo Luis Alberto González y Pablo Damián Tornatori (arts. 13, 15, 21 y 107 del R.T. y P.)
- F) CONFIRMAR el punto 2° del decisorio de fs. 8/10 registrando el resultado del partido del 05-02-2017: Defensores La Esperanza (1) – Otamendi FC (0).
- G) CONFIRMAR el punto 3° del decisorio de fs. 8/10 que sanciona a Otamendi FC con multa de \$ 9.000.-
- H) NOTIFICAR la presente resolución mediante publicación íntegra en el Boletín de la Asociación del Fútbol Argentino. Cumplido, devuélvase al Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior.

Firmado: Dr. Héctor Luis Latorraga (Presidente) - Dr. Fernando Luis M. Mancini (Vicepresidente)- Dr. Martín Ordoqui (Vocal) - Dr. Osvaldo R. Seoane (Vocal).

---0---